

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 3-14 de marzo de 2013

POSICIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA *INTRODUCCIÓN PROCEDENTE DEL MAR*
[DOCUMENTO COP16 DOC. 32 (REV. 1)]

Este documento ha sido presentado por Irlanda, en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, en relación con el punto 32 del orden del día sobre *Introducción procedente del mar*.

La UE y sus Estados miembros se felicitan de que el Grupo de trabajo sobre este tema haya progresado considerablemente. Nuestra opinión es que los principios elaborados por este Grupo de trabajo constituyen un buen resultado, sobre todo porque establecen que el principio de que el Estado donde está registrada la embarcación debe encargarse de expedir la documentación CITES en los casos en que se capturen especímenes incluidos en la convención CITES en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado. La solución propuesta por el Grupo de trabajo tiene el potencial de resolver una cuestión que ha estado pendiente desde que la convención CITES fue adoptada en 1975 y que es de gran importancia para su buen funcionamiento.

Al mismo tiempo, habíamos expresado nuestra preocupación, sobre todo con ocasión del Comité Permanente, sobre algunas disposiciones específicas sobre el fletamento que figuran en el proyecto de resolución preparado por el Grupo de trabajo. Estas preocupaciones se relacionaban con el hecho de que estas disposiciones podrían constituir un precedente negativo con relación a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón sobre las embarcaciones de pesca en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, y que podrían ser utilizadas de manera abusiva por operadores involucrados en pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

En la CoP16 de CITES, estaríamos dispuestos a apoyar el texto del proyecto de Resolución sin introducir ningún cambio en la versión desarrollada por el Grupo de trabajo, pero también consideramos que las disposiciones relativas al fletamento en esta Resolución tienen que ser objeto de un control y seguimiento estrictos y una mayor transparencia para permitir que las Partes de la Convención CITES puedan evaluar su aplicación en la práctica y revisarlas. Por ello, proponemos reforzar los proyectos de decisión que acompañan la Resolución.

Con este fin, proponemos añadir los siguientes elementos a las decisiones contenidas en el Anexo 3 del documento 32 CoP16 (el texto adicional propuesto está en cursiva):

"Decisión dirigida a la Secretaría:

Decisión 16.xx

La Secretaría presentará al Comité Permanente en sus reuniones 65^a y 66^a un informe sobre la aplicación de la Convención por las Partes correspondientes en relación con la disposición sobre acuerdos de fletamento a que se refiere la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP 16).

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

El informe debe centrarse en particular en las condiciones en que se elaboran los dictámenes de extracción no perjudicial y se expiden los permisos y certificados, así como sobre la relación entre los Estados de fletamento y los Estados en que se matricula el buque, en cuanto a la ejecución de estas tareas. En él debe tratarse cómo se cumplen las obligaciones que impone el Derecho internacional al Estado de fletamento y al Estado del pabellón (artículos 94, 116-120 y 217 de la CONVEMAR) y debe evaluarse en particular la capacidad de los Estados de fletamento de controlar cómo cumplen lo dispuesto en la Convención los buques fletados.

En este contexto, el informe debe prestar especial atención al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución en cuanto a la legalidad de la adquisición y del desembarque de los especímenes correspondientes.

El informe incluirá asimismo los eventuales casos en que las Partes no hayan podido recurrir a esta disposición, incluidas las situaciones en que al menos uno de los Estados implicados no sea Parte en una OROP pertinente.

La Secretaría colaborará estrechamente con la Secretaría de la OROP o del AROP correspondiente y compartirá en el momento oportuno la información que le hayan comunicado las Partes.

Decisión dirigida a las Partes

Las Partes que recurran a la disposición sobre acuerdos de fletamento a que se refiere la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) deben aportar en el momento oportuno toda la información que les pueda solicitar la Secretaría a efectos de elaborar el informe al respecto que debe presentar ante el Comité Permanente en sus reuniones 65ª y 66ª.

Decisión dirigida al Comité Permanente

El Comité Permanente debe evaluar las conclusiones del informe de la Secretaría sobre la aplicación de la Convención por las Partes correspondientes en relación con la disposición sobre acuerdos de fletamento a que se refiere la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16). Sobre la base de este informe y de cualquier otra información disponible, el Comité Permanente debe realizar una evaluación de la aplicación de dicha disposición y, en su caso, proponer enmiendas de la misma en la CoP17.

Decisión dirigida a las Partes

Sobre la base de la evaluación del Comité Permanente y de cualquier otra información pertinente, las Partes revisarán en la decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes las disposiciones sobre fletamento a que se refiere la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16)."